



Ministerio de Medio Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

01 NOV. 2016

G.A.
E-005633



Señor(a):
INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C.
Calle 30 No. 28 - 103
Barranquilla.

Ref: Auto No. 00001089

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
AESORA DE DIRECCION (C)

Amira Mejía Barandica
Elaboró: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No.287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio Radicado N°000634 del 27 de Enero de 2016, el señor Jorge Charum Mattos, interpone queja contra la empresa Inversiones y representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., por el presunto daño al medio ambiente de fauna, flora e impacto por el movimiento de tierra, altos decibeles de ruido y daño colateral a viviendas por el uso dado al suelo y la pared que colinda, por la construcción de unas bodegas para uso comercial e industrial en el predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo.

Expresa el señor Charum en su escrito, que con la intervención de la mencionada empresa en el predio fueron desplazados y aniquilados animales como iguanas más de 100 Zorrochuchos, Cotorros, cocineras y otras aves que tenían este terreno como habitat en los arboles de robles morados, amarillos y más de 20 árboles frutales como mango, níspero, ciruela, caimito, mamon, guanaba y otros

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, personal de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica el día 19 de febrero y 11 de marzo de 2016, con el fin de verificar los hechos denunciados, al predio ubicado en la Carretera Oriental Calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, del municipio de Malambo; desprendiéndose de ello el informe técnico No.00186 del 17 de marzo de 2016.

Como consecuencia del anterior informe, esta Corporación mediante el Auto No.0083 del 2016, se inició investigación en contra de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, por realizar actividades de adecuación de terreno del lote ubicado calle 4A N° 1H – 39, barrio El Tesoro, sin contar con autorización de esta Autoridad Ambiental para ello.

Adicionalmente a ello y usando como fundamento técnico el informe No.00186 del 17 de marzo de 2016, se expidió el Auto No.00084 del 2016, por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la mencionada empresa, relacionadas con medidas de mitigación de la afectación a la comunidad por el material particulado que se genera por la actividad que se desarrolla.

Que en respuesta al Auto No.00083 del 2016, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, allega a esta Corporación escrito radicado No.003004 del 12 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

abril de 2016, en el que anexa material fotográfico y presenta sus argumentos para controvertir la queja instaurada en su contra.

Con base en lo anterior, resultó necesario decretar la práctica de pruebas, con el fin de verificar los argumentos presentado por la empresa investigada y determinar responsabilidades. Fue así, que mediante el Auto No.000192 del 22 de abril de 2016, se decretó la apertura de un periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la expedición del mencionado acto administrativo, hasta el día 7 de junio de 2016. En el mismo auto, se ordenó la realización de una visita de inspección técnica, la cual se programó para el día 7 de junio de los cursantes.

Que llegado el día programado para la práctica de la visita de inspección, esta no pudo llevarse a cabo debido a que en horas de la tarde del día 7 de junio de 2016, se presentaron altas precipitaciones de lluvia en la ciudad de Barranquilla, lugar donde se encuentra la sede de esta Corporación, impidiendo que el personal encargado de realizar la visita no pudiera desplazarse al Municipio de Malambo para llevar a cabo dicha diligencia.

En consecuencia de ello se procedió a ampliar el periodo probatorio decretado inicialmente mediante el Auto No.000370 del 10 de junio de 2016, por treinta (30) día más, es decir hasta el 18 de agosto de 2016, con el objeto que se practicara la visita decretada previamente.

Posteriormente, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C., identificada con Nit No.802.012.279, presentó a esta Corporación el oficio No.010420 del 16 de junio de 2016, con el cual entrega pruebas a su favor, para que sean evaluadas por esta Autoridad Ambiental.

Que con el objeto de cumplir con lo ordenado en el Auto No.00370 del 10 de junio de 2016, personal de la Gerencia de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica, y verificar los argumentos expuestos por la empresa investigada, el día 17 de agosto de 2016, de lo anterior se desprende el Informe Técnico No.000696 de 27 de septiembre de 2016, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al lote donde se encuentra la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. se observaron los siguientes hechos de interés:

- Actualmente se realizan actividades de construcción de vías internas, planta de tratamiento, desgües, entre otros.
- Se encontraron en el lote, árboles para la siembra
- Las perendillas que delimitan el área están totalmente construidas
- Los habitantes del barrio El Tesoro, manifiestan el inconformismo por la generación de polvo y ruido, producto de las actividades de construcción por parte de la empresa

Super

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

- La persona que atendió la visita en el barrio El Tesoro, manifiesta que en época de lluvia, el sector se inunda por el taponamiento de la vía
- Se evidenció al momento de la visita, el taponamiento de la vía por nivel de terreno y mala disposición de residuos de escombros.
- Se encontró un pozo subterráneo ubicado a un costado de las bodegas ya construidas, el cual se encuentra en uso.
- Las instalaciones de la empresa, colindan con la Fundación Acesco S.A.
- Se realizó visita a la Fundación Acesco S.A. Allí se manifestó que continua la generación de material particulado (polvo) pero en menor proporción, a diferencia del generado a principios de la construcción.
- Quien atendió la visita, en el predio de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., manifestó que el riego de las vías se realiza cuando se hace remoción de tierra.
- Las actividades en predios de la empresa, se realizan en una jornada de 7:30 a.m. a 5:00 p.m., en ocasiones se trabaja de noche.
- Los escombros producto de las actividades de adecuación de terreno, se disponen en un lote frente al aeropuerto, según lo manifestó la persona que atendió la visita.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA: Mediante oficio radicado No.010420 de 16 de junio de 2016, la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., presenta pruebas conducentes y pertinentes para el asunto objeto de investigación, las cuales se proceden a evaluar:

1. El punto uno (1) indica que las medidas tomadas para corregir y minimizar el polvo generado por las actividades desarrolladas, obedecen a realizar humectación del terreno. Además en este mismo punto el representante legal de la empresa investigada, manifiesta que la generación de polvo no solo es producto de sus actividades sino de otras obras aledañas a su obra.

CONSIDERACIONES DE LA CRA: Las medidas tomadas para corregir y minimizar el polvo generado por las actividades ejecutadas, no son suficientes para mitigar la propagación de este, ya que:

- No se realiza humectación del área diariamente;
- No se evidenció barrera perimetral de árboles o de material sintético que ayude a evitar la propagación del polvo que se genera con la obra que se adelanta.

2. El punto dos (2), se refiere a la cantidad de árboles a sembrar dentro del lote: 50 árboles.

CONSIDERACIONES DE LA CRA: No se han sembrado árboles en el lote.

Basak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

3. El punto tres (3), está relacionado con la paredilla que delimita el terreno, construida en un 100%

CONSIDERACIONES DE LA CRA: La paredilla que demarca el predio donde se ubica la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., se encuentra construida en un 100%.

4. El punto cuatro (4), hace una descripción de las acciones adelantadas para la reconstrucción del parque aledaño: reconstrucción de malla e instalación de lámparas reflectoras.

CONSIDERACIONES DE LA CRA: De la reconstrucción del parque vecino a la obras, se pudo evidenciar la instalación de mallas. Cabe resaltar que los trabajos realizados alrededor del parque presuntamente conllevaron a que hubiese el taponamiento de una vía de acceso al barrio El Tesoro, el cual colinda con el predio de la empresa antes mencionada, según lo informó la señora Shirly Amador, residente del barrio.

5. Anexo fotográfico del oficio radicado No.010420 del 16 de junio de 2016: paredilla, árboles, reconstrucción del parque e instalación de lámparas en el parque.

CONSIDERACIONES DE LA CRA: lo evidenciado en campo guarda relación con el registro fotográfico allegada por la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., a través del oficio No.010420 del 16 de junio de 2016.

CONCLUSIONES:

De la visita realizada a la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. ubicada en el municipio de Malambo, se concluye:

- Dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. ubicada en el municipio de Malambo. La empresa presentó un informe de las medidas tomadas para mitigar los efectos generados, sin embargo durante la visita, se evidenció que la emisión de material particulado generado de las actividades de obras continúan pero en menor proporción, trascendiendo sobre la salud de la población, la fauna y la flora del sector.
- En consecuencia de lo anterior, la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., debe reducir la emisión de material particulado generado teniendo en cuenta que el control adecuado de dicho material disminuye los impactos negativos al ambiente y a la salud humana de la comunidad vecina a la obra.

Como se pudo evidenciar en la visita realizada por esta autoridad ambiental, la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C., continua generando afectación en la comunidad vecina al predio donde realiza las actividades de adecuación de terreno, de igual forma no se ha presentado ante esta Corporación

lapach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

solicitud alguna de permiso para las actividades de nivelación o adecuación de terreno como tampoco solicitud de aprovechamiento forestal, por lo anterior, es necesario continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No.0083 del 18 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de Autorizaciones para Adecuación de terreno, Aprovechamiento Forestal y demás instrumentos ambientales utilizados para el proyecto de construcción bodegas por parte de la empresa Inversiones y Representaciones Díaz Martínez & CIA S. en C. ubicada en el municipio de Malambo, por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Sapata

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Sepeca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DÍAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit No. 802.012.279, es decir, la Adecuación de Terreno y el Aprovechamiento Forestal realizado, en el predio donde realiza la construcción de bodegas de almacenamiento, se llevó a cabo sin contar

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

con los permisos ambientales exigidos para ello otorgados por esta Autoridad Ambiental, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que la adecuación o nivelación de terreno, así como la tala o aprovechamiento forestal, son actividades que requieren de permisos o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se le autoriza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes. Así mismo, se pudo constatar que la empresa investigada solicitó ante la alcaldía del Municipio de Malambo licencia de construcción por lo cual se demuestra que esta empresa tenía conocimiento sobre los permisos necesarios para adelantar su proyecto constructivo y omitió solicitar las autorizaciones ambientales establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

Jarama

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8º: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c). Las alteraciones nocivas de la topografía;

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Más adelante, el mismo decreto señala:

“ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.”

zapax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

“ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

“ARTICULO 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a). Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d). Explotación inadecuada.”

“ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

“ARTICULO 184. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.”

“ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.”

Por su parte el Decreto 1076 del 2015 (Por medio del cual se expidió Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. “Para tramitar aprovechamientos forestales único de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de meses de expedido que lo como propietario;
- d) Plan aprovechamiento forestal.”

“Artículo 2.2.1.1.5.6 Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Jaack

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Así mismo la Resolución No. 541 de Diciembre 14 de 1994, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Teniendo en cuenta, que a la fecha la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DÍAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit No. 802.012.279, representada legalmente por el señor Luís Gonzalo Díaz Martínez, realizó actividades de remoción de capa vegetal que incluyo tala de árboles, así como la remoción y nivelación de suelo con el objeto de adelantar la construcción de unas bodegas en el predio ubicado en la calle 4 A No. 1 H – 39, barrio El Tesoro del Municipio de Malambo, sin contar con la autorización respectiva de esta autoridad ambiental, así mismo una vez revisado el acervo probatorio presentado por la empresa investigada, ésta no presentó argumentos suficientes para desvirtuar los motivos que originaron el inicio de investigación. Por tal motivo resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la actividad minera, y aprovechamiento forestal

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DÍAZ MARTÍNEZ & CIA S. EN C., identificada con Nit No.

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

802.012.279, representada legalmente por el señor Luís Gonzalo Díaz Martínez, o quien haga sus veces, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, representada legalmente por el señor Luís Gonzalo Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.795.716, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 178, 179, 180, 182, 183, 184 y 185 9 del Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la realización de actividades de adecuación de terreno sin contar con autorización de previa de la Autoridad Ambiental Competente.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dapax **CUARTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. en C. identificada con Nit No.802.012.279, representada legalmente por el señor Luís Gonzalo Díaz Martínez, identificado con cédula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001089 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DIAZ MARTINEZ & CIA S. EN C., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

ciudadanía No.5.795.716, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No.0810-780 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **31 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

EXP: 0810-780

I.T. No.000696 del 27/09/2016

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Vo.Bo. Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental